

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
7856/2019.**

QUEJOSA Y RECURRENTE: *****

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIA: LAURA PATRICIA ROMÁN SILVA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: “**PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**”, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión **7856/2019** en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

“(...)

27. **OCTAVO. Estudio.** Los agravios propuestos por la parte quejosa son **infundados**. Examinado el artículo 1461, párrafo segundo, del Código de Comercio, en la porción normativa “debidamente autenticado”, se llega a la conclusión de que sí resulta **inconstitucional**.
28. De inicio, conviene partir de recordar que en el juicio natural se pretendió el reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral emitido en un procedimiento de arbitraje comercial sustanciado en Londres, Inglaterra, administrado por una institución arbitral, con la particularidad de que, el laudo recogió y validó un convenio de transacción con el cual las partes decidieron solucionar su controversia y dar fin al arbitraje (hipótesis reconocida en el artículo 1447 del Código de Comercio).
29. Con la demanda para el reconocimiento y ejecución del laudo, a fin de dar cumplimiento al artículo 1461, párrafo segundo, del Código de Comercio en lo que concierne al requisito de: *exhibición del laudo original debidamente autenticado o copia certificada de éste*; la parte actora presentó una *copia certificada* del laudo original, expedida por un

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7856/2019

notario público con ejercicio en la Ciudad de México, con la cual, sin mayor examen, el juez natural tuvo por acreditado el requisito referido.

30. Lo anterior dio causa a que en la demanda de amparo directo, la quejosa formulara concepto de violación en el que alegó que no se dio cumplimiento a ese precepto, porque el documento exhibido no era el laudo original debidamente autenticado, ni una copia certificada de éste; ello, pues no se hizo constar por algún fedatario público, que las firmas puestas en el laudo original efectivamente correspondían a los árbitros, ya sea porque se haya dado fe del momento de la firma, o porque los árbitros hubieran acudido ante él a ratificar sus firmas; de modo que la copia certificada notarial obtenida del laudo original, no era apta para tener por satisfecha esa exigencia y se debió desestimar la acción.
31. Y es en ese sentido que, el tribunal colegiado, declaró infundados los argumentos de la quejosa, y como se ha visto, expuso un gran cúmulo de razonamientos encaminados a sostener que el requisito previsto en el artículo 1461, párrafo segundo, del Código de Comercio en la parte que dice “debidamente autenticado” es *inconstitucional*, porque es un formalismo excesivo, innecesario, carente de razonabilidad y proporcionalidad, que no atiende a la presunción de validez y el carácter de vinculante de que goza un laudo arbitral, ni toma en cuenta la naturaleza y principios del arbitraje. Por lo mismo, sostuvo que la falta de autenticidad de un laudo arbitral debe impugnarse y acreditarse fehacientemente por la parte que pretenda desconocerlo, de otro modo, aducir la falta de autenticación del laudo por sí misma, para negar el reconocimiento y la ejecución, se torna en un formalismo contrario al artículo 17 constitucional.
32. Por su parte, el quejoso y recurrente, en esta instancia revisora defiende la constitucionalidad de la porción normativa, en lo sustancial, postulando su necesidad en función de la *seguridad jurídica* que afirma requieren el juez y el demandado sobre *la autenticidad* del documento que se busca ejecutar; así como su proporcionalidad, en función de que

es un requisito de posible cumplimiento, y es menos gravoso que arrojar al demandado la carga de la impugnación y de la acreditación sobre la falta de autenticidad del laudo; señalando que se trata de una exigencia que inclusive tiene su origen en el instrumento internacional que regula el arbitraje comercial, por lo que no es contrario a los principios del arbitraje.

33. Pues bien, como marco normativo para la solución de este asunto, es preciso tener en cuenta que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su jurisprudencia 42/2007, señaló que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ establece el derecho a la tutela judicial, la cual ha sido concebida como:

“(...) el derecho subjetivo público que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través del proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se

⁸ (REFORMADO, D.O.F. 18 DE JUNIO DE 2008)

Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[N. DE E. EN RELACIÓN CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE PÁRRAFO, VÉASE SEGUNDO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA LA CONSTITUCIÓN.]

(ADICIONADO, D.O.F. 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

(ADICIONADO, D.O.F. 29 DE JULIO DE 2010)

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

(REFORMADO, D.O.F. 29 DE ENERO DE 2016)

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7856/2019

*decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.*⁹

34. Y en su jurisprudencia 103/2017, estableció que el derecho a la tutela judicial se ha configurado esencialmente en tres etapas: i) una previa al juicio, a la que le corresponde *el derecho de acceso a la jurisdicción*, que tiene su base en el derecho de acción como una especie del derecho de petición en sede jurisdiccional; ii) una judicial, del inicio del procedimiento hasta la última actuación del juicio, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, iii) una posterior al juicio, que se identifica con la efectividad de las sentencias (su ejecución).¹⁰
35. Asimismo, en la primera de las jurisprudencias referidas (42/2007), por cuanto al acceso a la justicia, esta Sala destacó que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público, es decir, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, no pueden supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que era indudable que el derecho de tutela judicial efectiva se podría ver conculcado por normas que impongan requisitos *impeditivos u obstaculizadores* del acceso a la jurisdicción, si tales requisitos resultaban innecesarios, excesivos y carentes de razonabilidad o proporcionalidad, respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador.
36. Pero de igual modo se aclaró en dicho criterio, que no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse

⁹ Tesis de jurisprudencia 42/2007, Primera Sala, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, página 124, del rubro: **“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.”**

¹⁰ Época: Décima Época; Registro: 2015591; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 103/2017 (10a.); Página: 151. De rubro; **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.

inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental de tutela judicial efectiva, están dirigidos a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con el fin perseguido.

37. También cabe precisar que, el Pleno de este Máximo Tribunal, desde su jurisprudencia P./J. 113/2001 de rubro: “JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL”¹¹, resaltó que la facultad que otorga al legislador ordinario el artículo 17 constitucional, para establecer plazos y términos para la administración de justicia, debe ejercerse para lograr que las instancias de justicia constituyan un mecanismo expedito, eficaz y confiable para que los gobernados acudan para dirimir sus conflictos, pero las condiciones o presupuestos procesales que el legislador establezca para ello, deben tener sustento en los principios y derechos consagrados en la propia Constitución General, y para determinar si se apegan a ella, se ha de

¹¹ Época: Novena Época; Registro: 188804; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, Septiembre de 2001; Materia(s): Constitucional; de texto: “De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da”.

tomar en cuenta también, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en la que ésta se da.

38. Por otra parte, esta Sala también ha sostenido que la tutela judicial efectiva implica que los órganos jurisdiccionales, como encargados de la administración de justicia, deben resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, lo cual implica que al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, *deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto*. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, debiendo buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados¹².

39. Asimismo, ha precisado que el arbitraje comercial tiene anclaje en el artículo 17 constitucional, y constituye el ejercicio de libertades constitucionalmente protegidas, para que las personas opten por acudir a dicho mecanismo de resolución extra judicial de controversias, o bien, a la jurisdicción del Estado.

¹² Época: Décima Época; Registro: 2007064; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.); página: 536, de rubro: "TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL LEGISLADOR NO DEBE ESTABLECER NORMAS QUE, POR SU RIGORISMO O FORMALISMO EXCESIVO, REVELEN UNA DESPROPORCIÓN ENTRE LOS FINES DE LAS FORMALIDADES Y LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LA LEY PARA PRESERVAR LA CORRECTA Y FUNCIONAL ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA".

40. Empero, tratándose del reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral, la intervención del Estado a través del órgano jurisdiccional es obligada, dado que el procedimiento arbitral constituye justicia privada, a cargo de un tercero particular cuyas facultades emanan de la voluntad de las partes que se las confieren para emitir una decisión que las vincule, pero su fallo está desprovisto de coercitividad, y requiere ser reconocido por una autoridad judicial que pueda ordenar su ejecución en forma coactiva. Por ende, el juicio especial de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, en cuanto a sus presupuestos, requisitos y/o reglas procedimentales, como todo proceso judicial, está regido por el derecho de tutela judicial efectiva.

41. Con base en las premisas anteriores, esta Primera Sala arriba al convencimiento de que el requisito previsto en el artículo 1461, párrafo segundo, del Código de Comercio, sí es inconstitucional, por devenir contrario al artículo 17 de la Ley Fundamental. Lo anterior, conforme a las consideraciones que se precisan enseguida.

42. El precepto cuestionado dispone:

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)
CAPÍTULO IX.
Reconocimiento y ejecución de laudos.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)
Art. 1,461. Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que haya sido dictado, será reconocido como vinculante y, después de la presentación de una petición por escrito al juez, será ejecutado de conformidad con las disposiciones de este capítulo.

La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original del laudo **debidamente autenticado** o copia certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refieren los artículos 1416 fracción I y 1423 o copia certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en español, la parte que lo invoca deberá presentar una traducción a este idioma de dichos documentos, hecha por perito oficial”.

43. El requisito destacado, encuentra su origen en el artículo IV de la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, también conocida como Convención de Nueva

York, formada en el año de mil novecientos cincuenta y ocho, que dispone:

ARTICULO IV

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a) **El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad;**

b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II, o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

44. Conforme a esa disposición, la Ley Modelo de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional¹³ (conocida por sus siglas CNUDMI y como UNCITRAL por sus siglas en inglés), redactada en el año de mil novecientos ochenta y cinco por la referida Comisión, introdujo dicho requisito en su **artículo 35**, equivalente a ese artículo IV de la convención, al señalar “(...) 2) *La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original **debidamente autenticado** del laudo o copia debidamente certificada del mismo (...)*”.
45. Por ello, el Código de Comercio, mediante el Decreto de reformas de veintidós de julio de mil novecientos noventa y tres, acogió casi íntegramente esa ley modelo, con el propósito de unificar la legislación interna con las reglas del arbitraje comercial internacional, de los demás países participantes de la Convención de Nueva York, y en lo que interesa, el artículo 35 de dicha ley orientadora, se reprodujo en el

¹³ Dicha ley modelo es un documento cuya creación tuvo como propósito servir para la unificación de las reglas del arbitraje comercial internacional, dada su importancia y cada vez más creciente utilización para la solución de controversias en el tráfico comercial; ello, en íntima relación con las disposiciones de la Convención de Nueva York, en un esfuerzo por propiciar que *el entendimiento y aplicación* de esta última se realizara en una forma más uniformada u homogénea, en la medida en que las legislaciones internas de los países parte acogieran las normas modelo en su sistema de derecho interno. Si bien esta ley modelo, claro está, no tiene un carácter vinculante pues no es una ley formal de legislación estatal, sí es un documento importante en el ámbito del comercio internacional para todos los países que se han obligado a la observancia de la aludida convención.

precepto 1461, y en su párrafo segundo, quedó establecido el requisito de exhibición de laudo original debidamente autenticado o copia certificada de éste como se advierte del precepto antes transcrito.

46. Sin embargo, también debe decirse que la CNUDMI hizo una revisión a la ley modelo en el año de 2006 y realizó enmiendas a diversos artículos; entre ellos, modificó el numeral 35 referido, y actualmente dispone: “(...) 2) *La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar **el laudo original o copia del mismo** (...)*”.
47. En las explicaciones a las enmiendas referidas, contenidas en la resolución 61/33 de cuatro de diciembre de dos mil seis, al referirse a las realizadas al artículo 35, la Comisión sólo precisó que en la ley modelo no se fijan los detalles procesales para el procedimiento de reconocimiento y ejecución del laudo, para que ese aspecto se determine en las leyes y prácticas procesales de cada país. Y en la propia ley modelo, a pie de página de ese artículo 35, se señala que “(...) *El procedimiento enunciado en este párrafo **tiene por fin establecer un máximo de requisitos**. Así pues, **no se opondría a la armonización pretendida por la Ley Modelo que un Estado mantuviese en vigencia un procedimiento aun menos oneroso***”. (Lo destacado es de esta resolución).
48. Es de hacerse notar que esta enmienda al artículo 35 de la ley modelo, suprimiendo el requisito de exhibir el original del laudo “debidamente autenticado” cuando se trate del procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudo arbitral, *aunque deja de contemplar un requisito previsto en el artículo IV de la Convención de Nueva York*, resultó posible atendiendo a que, este mismo instrumento, en su artículo VII, da pauta para que sus disposiciones de carácter procesal puedan ser dispensadas, si conforme a la legislación de algún Estado parte, el interesado en hacer valer la sentencia arbitral (laudo arbitral) pudiere contar con formas y medidas más benéficas para el procedimiento; así se colige de su texto, que señala:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7856/2019

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos **al reconocimiento y la ejecución** de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes **ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación** o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

49. No obstante, en México, el legislador federal, si bien ha hecho reformas posteriores a la regulación del arbitraje comercial en el Código de Comercio, ha mantenido el artículo 1461 conforme al texto que se estableció con la reforma de veintidós de julio de mil novecientos noventa y tres; por lo que, en cuanto a este precepto, nuestra legislación ya no se corresponde exactamente con la ley modelo; empero, se recuerda, al margen de que ésta es un documento orientador, debe entenderse que ello se ha considerado un aspecto procesal del que se ha de ocupar la legislación de cada país con libertad de configuración, y si bien mantener dicho requisito ya no es acorde a la ley modelo, sigue teniendo correspondencia con el artículo IV de la Convención de la materia.
50. Por tanto, a juicio de esta Sala, no puede ser por razón de su supresión en dicha ley modelo, que se puedan hacer derivar argumentos para sostener válidamente la inconstitucionalidad de la porción normativa, pues al margen de que esa ley modelo no es vinculante, esa parte del precepto 1461, se corresponde con el artículo IV de la propia Convención que prevé ese requisito.
51. Pero por otra parte, tampoco dicha correspondencia con la Convención es argumento suficiente para sostener la constitucionalidad del requisito, pues lo cierto es que se trata de una regla de carácter procesal que podría ser dispensada en la legislación interna conforme al propio instrumento internacional, incluso, la ley modelo reconoce la posibilidad de que la legislación interna de cada Estado prevea requisitos de procedimiento menos onerosos tratándose del reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral. Por tanto, no existe al

respecto una obligación indefectible de mantener dicho requisito conforme al compromiso convencional, y por su carácter de regla procesal, no está excluida de un control de constitucionalidad; de ahí que la porción normativa debe analizarse conforme al parámetro de regularidad que emana del artículo 17 constitucional en relación con el derecho de tutela judicial efectiva, y particularmente, con el de acceso a la justicia, desarrollados por esta Suprema Corte en los criterios jurisprudenciales antes invocados.

52. Sentado lo anterior, conviene partir de señalar que los vocablos “autenticar” o “autenticar”, y “autenticado” o “autenticado”, están todos referidos a *autorizar o legalizar algo*, y a lo que *es autorizado o legalizado*, y la palabra “auténtico”, entre sus acepciones comprende las de “una certificación con la que se testifica la identidad y verdad de algo” y la de “copia autorizada de alguna orden, carta, etcétera”; esto, conforme a las definiciones que proporciona el Diccionario de la Lengua Española¹⁴.
53. Asimismo, el procesalista Eduardo Pallares¹⁵, se refiere al concepto “autenticar” como “*Autorizar o legalizar jurídicamente alguna cosa. Dar autenticidad a algún documento o auto*”. Y el Diccionario del Español Jurídico se refiere a la *autenticación* como: “*Acreditación de la veracidad de una firma o documento*”¹⁶.
54. En el sistema jurídico mexicano, la función autenticadora fuera de los procesos judiciales, se confiere *principalmente* a los notarios públicos, y en particular en materia mercantil, también a los corredores públicos, a quienes la ley otorga fe pública para ello.
55. Así se advierte de la Ley del Notariado para el Distrito Federal (ya que la función notarial se regula en leyes locales) y la Ley Federal de

¹⁴ <https://www.rae.es/obras-academicas/diccionarios/diccionario-de-la-lengua-espanola>.

¹⁵ Diccionario de Derecho Procesal Civil. Ed. Porrúa. Vigésima Quinta Edición, México 1999, página 109.

¹⁶ Dirigido por Santiago Miguel Machado. Real Academia Española y Consejo General del Poder Judicial. Espasa Libros, Primera Impresión, Barcelona, 2016, página 223.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7856/2019

Correduría Pública (que se regula en ley federal dado que la materia mercantil respecto de la que ejercen sus funciones los corredores públicos, es de orden federal).

Ley del Notariado para el Distrito Federal.

“Artículo 27. La función autenticadora es la facultad otorgada por la Ley al Notario para que se reconozca como cierto lo que éste asiente en las actas o escrituras públicas que redacte, salvo prueba en contrario.

La función autenticadora deberá ejercerla de manera personal y en todas sus actuaciones de asesoría, instrumentación y juicio, conducirse conforme a la prudencia jurídica e imparcialmente.

La función Notarial es el conjunto de actividades que el Notario realiza conforme a las disposiciones de esta Ley, para garantizar el buen desempeño y la seguridad jurídica en el ejercicio de dicha función autenticadora. Posee una naturaleza compleja: es pública en cuanto proviene de los poderes del Estado y de la Ley, que obran en reconocimiento público de la actividad profesional de Notario y de la documentación Notarial al servicio de la sociedad. De otra parte, es autónoma y libre, para el Notario que la ejerce, actuando con fe pública.

Artículo 44. Notario es el profesional del Derecho investido de fe pública por el Estado, y que tiene a su cargo recibir, interpretar, redactar y sustentar de forma legal a la voluntad de las personas que ante él acuden, y conferir autenticidad y certeza jurídicas a los actos y hechos pasados ante su fe, mediante la consignación de los mismos en instrumentos públicos de su autoría.

Ley Federal de Correduría Pública.

ARTICULO 6o.- Al corredor público corresponde:

(REFORMADA, D.O.F. 23 DE MAYO DE 2006)

V. Actuar como fedatario público para hacer constar los contratos, convenios y actos jurídicos de naturaleza mercantil, excepto en tratándose de inmuebles, así como en la emisión de obligaciones y otros títulos valor; en hipotecas sobre buques, navíos y aeronaves que se celebren ante él, así como para hacer constar los hechos de naturaleza mercantil;

56. De modo que, en esencia, la *autenticación* de un documento privado por un fedatario público tiene la finalidad de *imprimirle un grado de certeza* suficiente que minimice la posibilidad de que terceros ajenos al mismo o los propios intervinientes del acto que consigna el documento, con posterioridad pongan en duda su autenticidad. La autenticación se da a través de la certificación del fedatario, que garantiza que el documento proviene de quien allí aparece como su autor o su suscriptor

por haberse firmado ante él, o porque aquél aceptó ante su fe pública haber plasmado su firma en el documento y la ratificó.

57. Así pues, tratándose de **un laudo** emanado de un arbitraje comercial, como documento privado, la autenticación ante fedatario público tiene la misma finalidad que para cualquier otro: *añadir un grado adicional de certeza jurídica al documento en sí mismo considerado, exclusivamente para efectos probatorios sobre su autenticidad*, a fin de descartar o por lo menos reducir a una mera posibilidad residual, que la veracidad del documento privado se ponga en duda postulándose su falsedad, pues elevada su calidad probatoria con la autenticación, sería menos probable que pudiere cuestionarse su autenticidad, y que pudiere prosperar una imputación de falta de autenticidad, la cual, tendría que estar dirigida ahora, primero, a destruir la fuerza convictiva de la constancia del fedatario público, y luego, la del laudo en sí mismo en su contenido, continente o sus firmas.
58. Dicho de otro modo, la autenticación mediante la intervención del notario o corredor público respecto de un documento privado, añade *certeza* a la autenticidad, y es útil para acreditarla, incrementando la fuerza probatoria del documento a ese respecto, en aquello para lo que opera la fe pública del fedatario¹⁷.

¹⁷ Es ilustrativo al respecto, el criterio de esta Sala plasmado en la siguiente tesis: Época: Décima Época; Registro: 2017858; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I; Materia(s): Civil; Tesis: 1a. CXIV/2018 (10a.); Página: 832. De rubro y texto: “**ACTAS NOTARIALES. SU EFICACIA PROBATORIA CUANDO COLISIONA CON OTRAS PRUEBAS QUE OBREN EN EL JUICIO.** La eficacia privilegiada de que están investidas las actas notariales no se refiere a todo su contenido, sino propiamente a la fecha y lugar, identidad del notario y de las personas que intervienen, y al estado de cosas que documenten, es decir, al hecho de que determinadas personas efectuaron una declaración ante la presencia del notario, sin que ello implique que la fe pública cubra la veracidad intrínseca de la declaración, por lo que el estado de cosas de que se da fe se limita a aquello que el fedatario público ve y oye o percibe por los sentidos, sin que alcance la veracidad intrínseca de lo restante, por lo que cabe prueba en contrario respecto de todo aquel contenido al que no se extiende la fe pública notarial. Así, para atribuir valor a las actas notariales (prueba documental pública cuyo valor se encuentre tasado en la ley), cuando colisiona con otras pruebas que obren en el juicio respectivo, debe distinguirse primero el ámbito de prueba tasada del documento público (hecho ocurrido o estado de cosas narrado, fecha e identidad de quienes intervienen) y, posteriormente, todo aquello que queda fuera del indicado ámbito de prueba tasada (veracidad de lo que se narró ante la presencia del fedatario), pues estos últimos aspectos pueden desvirtuarse mediante la valoración de una prueba en contrario”.

59. Aunque cabe referir aquí que, tratándose de un laudo arbitral, no es esperado ni puede ser exigible, que *la autenticación* a que se refiere la norma legal que se analiza, se realice **mediante la presencia del fedatario público en el momento en que el árbitro o árbitros firman el laudo, para dar fe de su suscripción y de la identidad de los suscriptores**, que es una de las formas en que comúnmente se puede dar fe pública sobre la suscripción de un documento privado para vincularlo con su autor, según se ha dicho.
60. Esto se advierte, porque si bien tal forma de realizar la autenticación del laudo no es imposible dado que en el procedimiento arbitral rige como principio toral la convencionalidad, y no habría impedimento para que por voluntad de las partes ello se pudiese pactar como formalidad del procedimiento para la emisión del laudo (previando la posibilidad de que el perdedor se rehuse a cumplirlo en forma voluntaria y se requiera acudir a la instancia judicial para el reconocimiento y ejecución); *lo cierto es que*, por una parte, la doctrina en materia arbitral revela que ello no se acostumbra en la práctica, en parte, atendiendo al diverso principio de buena fe en el procedimiento arbitral; pero sobre todo, porque la regulación del arbitraje recogida en el Código de Comercio no prevé en modo alguno la necesidad de que el laudo se firme por el o los árbitros *ante la presencia de un fedatario público*, a efecto de que éste genere la certificación que desde ese momento eleve la eficacia acreditativa del laudo como documento para efectos de su autenticidad; lo que la ley prevé es únicamente que el laudo *se dicte por escrito*, que se motive (a menos que las partes convengan otra cosa o que se trate de un laudo que hubiere recogido la transacción comercial de las partes en términos del artículo 1447), que contenga la fecha y el lugar del arbitraje, *que se firme por los árbitros*, y que se notifique a las partes *entregándoles una copia del laudo firmado*¹⁸.

¹⁸ (ADICIONADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

Art. 1,447. Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegaren a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el

61. De modo que la autenticación mediante la intervención de fedatario público para la satisfacción del requisito previsto en el artículo 1461, párrafo segundo, del Código de Comercio, por regla general será a través **del reconocimiento y ratificación de firma del o los árbitros, que se haga con posterioridad a la emisión del laudo**; se reitera, sólo para efectos de revestirlo –como documento- de una calidad probatoria de mayor eficacia, **que pruebe** ante cualquier persona su “autenticidad” mediante la intervención de un tercero con calidad de fedatario público, que haga constar que el árbitro o árbitros han acudido ante él, se han identificado, y han reconocido el documento ratificando sus firmas.
62. Conforme a lo anterior, es importante precisar que **la autenticación** no está referida en modo alguno *a la validez formal o sustancial del laudo como determinación arbitral, ni a su fuerza vinculante para las partes como acto decisorio del proceso arbitral*; por lo que, en estricto sentido, no son esos caracteres del laudo –su validez o su vinculatoriedad- los que resultan útiles para sustentar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del aludido requisito.
63. Ciertamente que en el sistema arbitral, el laudo, como decisión de una controversia entre partes, en un procedimiento formalizado,

tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en los términos convenidos por las partes.

Dicho laudo se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1448.

Este laudo tendrá la misma naturaleza y efectos que cualquier otro dictado sobre el fondo del litigio.

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE JULIO DE 1993)

Art. 1,448. El laudo se dictará por escrito y será firmado por el o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas.

El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido otra cosa o se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 1447.

Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el primer párrafo del artículo 1436. El laudo se considerará dictado en ese lugar.

Después de dictado el laudo, el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el primer párrafo del presente artículo.

configurado y desarrollado por y conforme a la voluntad de las partes en un ámbito de justicia privada con reconocimiento y protección constitucional, indiscutiblemente **goza de una presunción de validez**, que en todo caso, ante la oposición sobre dicha condición, tendría que ser plenamente desvirtuada; incluso, esta Sala en sus precedentes en materia de arbitraje ha reiterado que las causas que permiten confrontar la validez formal y material del laudo, únicamente son las que expresamente y en forma taxativa dispone el artículo 1457 del Código de Comercio, y que las mismas, deben ser entendidas como supuestos de excepción, por ende, interpretadas y aplicadas en forma estricta¹⁹.

64. De igual modo, no está en duda que el laudo arbitral, por sí mismo, en su condición de documento privado, sin importar el país en que se emita, tiene **el carácter de vinculante** para las partes en el arbitraje, y con esa calidad debe ser visto por los órganos de justicia ante quien se pide su reconocimiento y ejecución, porque en ello consiste el compromiso adquirido por México al suscribir sin reservas la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras; carácter vinculante que se establece en el primer párrafo del artículo 1461 del Código de Comercio, y que, se insiste, debe ser entendido en el sentido de que todo laudo arbitral que se presente ante un juez nacional para su reconocimiento y ejecución, por el solo hecho de serlo, **tiene impresa tanto una presunción de validez como de vinculatoriedad**, de manera que la negativa del juez a reconocerlo y, en su caso, ejecutarlo, ha de provenir de la acreditación plena de alguna de las causas expresa y taxativamente señaladas en el artículo 1462, por parte de quien se opone a la pretensión, causas que como se ha dicho, son de aplicación e interpretación estricta.

¹⁹ Por ejemplo, así se ha sostenido en el amparo directo en revisión 527/2011, resuelto en sesión de treinta de noviembre de dos mil once, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; en el amparo directo en revisión 755/2011, resuelto en sesión de trece de junio de dos mil doce, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz; y en el amparo directo en revisión 7790/2019, resuelto en sesión de cinco de agosto de dos mil veinte, bajo la ponencia de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández.

65. Pero la “**debida autenticación**”, prevista para el caso en que el laudo original o su copia certificada se exhibe en el juicio especial de reconocimiento y ejecución, no puede ser entendida como una exigencia encaminada a refrendar o demostrar **la validez** formal y material del laudo ni su carácter **vinculante**, pues como se explicó, **la autenticación** sólo es un mecanismo cuya finalidad es dotar al laudo, *como documento, de una mayor certeza sobre su autenticidad* al haber sido reconocidas y ratificadas las firmas ante fedatario público por parte del árbitro o árbitros, *para reducir al máximo la probabilidad de una eventual imputación de falsedad del documento en sí mismo, por parte del demandado*, y con ello, también generar certeza al juzgador al respecto disminuyendo la posibilidad de que se presente un documento apócrifo; dando seguridad jurídica al proceso.
66. Por lo mismo, **la falta de autenticación** del laudo, tampoco puede ser entendida necesariamente **como falta de autenticidad** del documento presentado; el hecho de que se presente un laudo original o una copia certificada de éste, sin haberse autenticado a través de un acta notarial que recoja el reconocimiento y ratificación de firma del árbitro o árbitros, no significa que el laudo no sea auténtico (que sea falso) o que se deba presumir su falsedad, o bien, que carezca por sí mismo de todo valor probatorio por la calidad privada de su continente; pues evidentemente que una conclusión en ese sentido no podría derivar de la sola falta de autenticación, ya que ello implicaría desconocer todo valor y eficacia demostrativa a un documento privado que, para su configuración, la ley no exige esa formalidad.
67. Es por ello que a juicio de esta Sala, el requisito de *debida autenticación* que prevé la norma examinada, tiene como fin último, sí la seguridad jurídica del proceso judicial, pero sobre todo, **evitar en lo posible que el procedimiento de reconocimiento y ejecución pueda verse entorpecido, dilatado y complicado con disputas sobre la autenticidad del laudo**, que legítima o ilegítimamente pudiere introducir el demandado, y que necesariamente dieran pauta al

desahogo de pruebas técnicas y de otra índole, para demostrar la falsedad, incluso, cuando se trate de laudos emitidos en otros países, generando la necesidad de su probable desahogo mediante la cooperación internacional; siendo que dicho juicio, por su naturaleza especial, debe ser un juicio sumario en el que impere la economía procesal.

68. Esta finalidad del requisito de autenticación del laudo arbitral, lleva a considerar entonces que, sólo se trata de una previsión normativa encaminada *a excluir o reducir la posibilidad de que se obstaculice o se prolongue el juicio con la introducción de una litis sobre la autenticidad del laudo, y a conferir un mayor grado de seguridad jurídica al procedimiento en ese sentido*; pero su insatisfacción por parte del accionante, es decir, la presentación del laudo original o de copia certificada de éste, *sin que el laudo se haya autenticado ante fedatario público*, no puede llevar a suponer su falsedad, ni a desconocerle todo valor probatorio para efectos del juicio de reconocimiento y ejecución, sino que para ello es ineludible que se acredite su falta de autenticidad.
69. Cabe hacer notar que, el requisito de autenticación del laudo original, sólo se exige para el juicio especial de reconocimiento y ejecución, no así para el juicio especial de nulidad, y ello evidentemente obedece a que en éste último, quien pide la nulidad manifiesta necesariamente un reconocimiento tácito sobre la autenticidad del laudo que controvierte, que excluye cualquier necesidad de autenticación; lo cual refuerza que, para efectos del reconocimiento y ejecución, el propósito de la autenticación está vinculado sólo *a favorecer la calidad del documento base* para la eficacia del procedimiento en orden a la sumariedad del mismo, reduciendo la probabilidad de que se impugne la autenticidad del laudo; *pero no autoriza a negar valor probatorio al laudo per se*, por su condición de documento privado; por lo mismo, es factible que la autenticidad del laudo ni siquiera sea discutida sino reconocida por el demandado, o en su caso, que sobre ella se genere la correspondiente litis y su acreditación en el juicio.

70. Lo anterior descarta que la falta de autenticación per se, pueda dar lugar a aplicar la norma con el carácter de un mero formalismo, desligado de la existencia de una controversia sobre la autenticidad del laudo.
71. Incluso, es dable advertir que la autenticación del laudo original, si bien pudiere estimarse **útil y aconsejable** para los fines del accionante, a efecto de que imprima mayor fuerza convictiva al laudo como documento y con ello procure reducir la probabilidad de que el demandado, contrariando la buena fe del procedimiento arbitral y con el ánimo de retardarlo o entorpecerlo, ilegítimamente introduzca a la litis la impugnación del documento cuestionando su autenticidad; lo cierto es que, por una parte, ello de cualquier modo no garantiza que el demandado aun así no impugne el documento como falso o por vicios de la autenticación; y por otra parte, si el laudo no es autenticado, también el demandado puede optar legítima o ilegítimamente por controvertir de falso el documento, y en cualquier caso el proceso se vería prolongado.
72. Por ello, esta Sala advierte que el requisito de autenticación, finalmente deviene innecesario, porque si no hay litis sobre la autenticidad del laudo no tiene mayor sentido; y si se plantea controversia al respecto, tanto el actor está en aptitud de aportar otras pruebas sobre la autenticidad según las circunstancias del caso, como el demandado para ofrecer prueba encaminada a demostrar la falta de autenticidad; en el entendido que, si bien conforme a las reglas generales que se desprenden del Código de Comercio, la carga de la prueba sobre la falta de autenticidad de un documento recae en quién pretende

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 7856/2019

desconocerlo²⁰, ello no impide que el actor asegure su derecho para demostrar la autenticidad²¹.

²⁰ N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VER ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CODIGO. (REFORMADO, D.O.F. 17 DE ABRIL DE 2008)

Art. 1,250. En caso de que se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento, objetándolo o impugnándolo de falso, podrá pedirse el cotejo de letras y/o firmas. Tratándose de los documentos exhibidos junto con la demanda, el demandado si pretende objetarlos o tacharlos de falsedad, deberá oponer la excepción correspondiente, y ofrecer en ese momento las pruebas que estime pertinentes, además de la prueba pericial, debiendo darse vista con dicha excepción a la parte actora, para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto a la pertinencia de la prueba pericial, y reservándose su admisión para el auto admisorio de pruebas, sin que haya lugar a la impugnación en la vía incidental. En caso de que no se ofreciera la pericial, no será necesaria la vista a que se refiere el presente artículo sino que deberá estarse a lo dispuesto por los artículos 1379 y 1401 de este Código, según sea el caso.

Tratándose de documentos exhibidos por la parte demandada junto con su contestación a la demanda, o bien de documentos exhibidos por cualquiera de las partes con posterioridad a los escritos que fijan la litis, la impugnación se hará en vía incidental.

Las objeciones a que se refiere el párrafo anterior se podrán realizar desde el escrito donde se desahogue la vista de excepciones y defensas y hasta diez días antes de la celebración de la audiencia, tratándose de los presentados hasta entonces, y respecto de los que se exhiban con posterioridad, dentro de los tres días siguientes a aquel en que en su caso, sean admitidos por el tribunal.

Si con la impugnación a que se refieren los dos párrafos anteriores no se ofreciere la prueba pericial correspondiente o no se cumplieren con cualquiera de los requisitos necesarios para su admisión a trámite, se desechará de plano por el juzgador.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VER ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CODIGO. (ADICIONADO, D.O.F. 17 DE ABRIL DE 2008)

Art. 1,250 Bis. En el caso de impugnación y objeción de falsedad de un documento, además de lo dispuesto en el artículo anterior, se observará lo dispuesto en las siguientes reglas:

I. La parte que objete la autenticidad de un documento o lo redarguya de falso, deberá indicar específicamente los motivos y las pruebas;

II. Cuando se impugne la autenticidad de un documento privado, o, público sin matriz, deberán señalarse los documentos indubitables para el cotejo, y promover la prueba pericial correspondiente;

III. Sin los requisitos anteriores se tendrá por no objetado ni redarguido o impugnado el instrumento;

IV. De la impugnación se correrá traslado al coligante para que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas, que se recibirán en audiencia incidental únicamente en lo relativo a la objeción o impugnación;

V. Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que pueda hacerse declaración alguna general que afecte al instrumento y sin perjuicio del procedimiento penal a que hubiera lugar, y

VI. Si durante la secuela del procedimiento se tramitare diverso proceso penal sobre la falsedad del documento en cuestión, el tribunal, sin suspender el juicio y según las circunstancias, podrá determinar al dictar la sentencia si se reservan los derechos del impugnador para el caso en que penalmente se demuestre la falsedad o bien puede subordinar la eficacia ejecutiva de la sentencia a la prestación de una caución.

N. DE E. EN RELACION CON LA ENTRADA EN VIGOR DEL PRESENTE ARTICULO, VER ARTICULO UNICO TRANSITORIO DEL DECRETO QUE MODIFICA EL CODIGO. (ADICIONADO, D.O.F. 17 DE ABRIL DE 2008)

Art. 1,250 Bis 1. Tanto para la objeción o impugnación de documentos sean privados, o públicos que carezcan de matriz, únicamente se considerarán indubitables para el cotejo:

I. Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo, debiendo manifestar esa conformidad ante la presencia judicial;

II. Los documentos privados cuya letra o firma haya sido reconocida en juicio a solicitud de parte, por aquél a quien se atribuya la dudosa;

III. Los documentos cuya letra o firma haya sido judicialmente declarada propia de aquél a quien se atribuye la dudosa;

IV. El escrito impugnado en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique;

73. Pero en cualquier caso, se reitera, la falta del requisito de autenticación por sí mismo, no puede conducir a que el juzgador resuelva la falta de autenticidad y por esa causa rechace el reconocimiento del laudo; sino que habrá de atender a si se trabó litis sobre la autenticidad y a lo que al respecto se hubiere demostrado en el juicio.

74. Se debe considerar que el presupuesto de la acción de reconocimiento y ejecución lo constituye *el laudo en sí mismo*; y su condición de estar autenticado sólo es una característica prevista para asegurar la acreditación de la autenticidad, pero con miras a evitar disputas a ese respecto durante el procedimiento, no para estimar que el laudo no es auténtico y por ende, que deba rechazarse indefectiblemente el reconocimiento por esa razón; entender así el requisito, implicaría darle alcances que no son acordes a la lógica de la valoración probatoria de documentos privados, incluso, alcances no conformes con la formación del laudo como documento privado dentro del proceso arbitral.

V. Las firmas puestas en actuaciones judiciales en presencia del secretario del tribunal por la parte cuya firma o letra se trata de comprobar.

Art. 1,251. En el caso de que alguna de las partes sostenga la falsedad de un documento que pueda ser de influencia notoria en el pleito, se observarán las prescripciones relativas del Código de Procedimientos Penales respectivo.

²¹ En la doctrina se observan distintas concepciones sobre la forma en que se puede acreditar la autenticidad del laudo.

Por ejemplo:

El Instituto Mexicano de Arbitraje, refiere: “2. Laudo debidamente autenticado. Los anexos de la demanda deben incluir el documento que se pretende reconocer y, en su caso, ejecutar; es decir, el laudo. Como lo señalaba antes la Ley Modelo, y como todavía lo indica la Convención de Nueva York, el laudo debe estar debidamente autenticado. A esta expresión se han dado diversos significados, pero actualmente hay consenso en que debe, generalmente, entenderse como una versión original (firmas autógrafas de los miembros del Tribunal Arbitral) o copia certificada del laudo por el organismo administrador del arbitraje. La práctica de ciertas instituciones también incluye plasmar un sello o membrete del centro administrador para demostrar su autenticidad (...). Instituto Mexicano de Arbitraje, Asociación Civil. *Legislación Mexicana de Arbitraje Comentada*. 1ª Ed, Porrúa, México, 2015, Página 265.

Francisco González de Cossío: “(...) El laudo que se presente para ejecución debe ser “debidamente autenticado” o ser una copia certificada del mismo. Por “debidamente autenticado” se debe entender que las firmas plasmadas en el mismo son genuinas. Si bien una versión original del laudo es suficiente, con frecuencia las instituciones arbitrales emiten versiones con los sellos de la misma haciendo constar que el laudo es una versión original y auténtica”. *Arbitraje*. Ed. Porrúa, Segunda Edición, México 2008. Páginas 408-409.

Vicente Bañuelos Rizo: “(...) En consecuencia, para evitar que el oponente se haga valer de una falta de autenticación del laudo, conviene que los árbitros ratifiquen sus firmas ante corredor o notario público. Si la ratificación o protocolización se hace en el extranjero ante fedatario público conviene apostillar el documento (Convención por la que se suprime el requisito de legalización de los documentos públicos extranjeros) o legalizarlo (si la ratificación se realiza en un país que no es parte de la Convención). El requisito de la autenticación prácticamente agrega un requisito formal adicional al laudo (...).” *Arbitraje Comercial Internacional*. Limusa, México 2010, página 357.

75. Sobre esa base, esta Primera Sala considera que el requisito de que el laudo original *sea autenticado* y así se exhiba para su reconocimiento y ejecución, deviene inconstitucional, conforme al siguiente **test de proporcionalidad**.
76. El requisito de autenticación **tiene una finalidad constitucionalmente válida**: dar seguridad jurídica al procedimiento de reconocimiento y ejecución, y garantizar que su sustanciación y resolución se realicen conforme al principio de justicia pronta previsto en el artículo 17 constitucional, y acorde con la sumariedad de dicho procedimiento, evitando en lo posible, litis innecesarias sobre la autenticidad del laudo arbitral.
77. El requisito de autenticación **resulta idóneo para lograr esa finalidad**: porque al autenticar el laudo, se eleva la calidad probatoria del documento, y se reduce al mínimo la probabilidad de que el demandado pretenda entorpecer o dilatar el juicio cuestionando ilegítimamente la autenticidad del documento para retrasar su reconocimiento y ejecución, dejando esa posibilidad de impugnar el laudo como falso, sólo para los casos en que legítimamente se pudiere presentar esa circunstancia; esto, aun cuando no sea dable descartar en forma absoluta, que el demandado lo impugne a sabiendas de que no le asiste la razón.
78. Pero el requisito de autenticación **no es necesario**: porque su efecto de añadir certeza a la autenticidad del documento para efectos probatorios, como se ha visto, no conlleva, contrario sensu, a considerar que la falta de autenticación implique falsedad o presunción de falsedad del documento, ni puede impedir que éste sea valorado en su sola calidad de instrumento privado, inclusive, que su autenticidad sea reconocida tácita o expresamente por el demandado; asimismo, en caso de ser desconocido y tildado de falso por el ejecutado, ambas partes estarían en aptitud de ofrecer otras pruebas para demostrar la

autenticidad o la falta de autenticidad, según las razones de la impugnación; lo cual evidencia que la autenticación no es la única forma de demostrar la autenticidad del laudo.

79. De modo que al no demostrarse la necesidad de la medida, ello es suficiente para sostener su inconstitucionalidad.

80. Así pues, los agravios del recurrente quedan desestimados con el estudio previo, pues no le asiste razón en su pretensión total, relativa a que la autenticación del laudo original es necesaria para garantizar la seguridad jurídica en relación con la autenticidad del laudo; y que la sola falta de autenticación, debe dar lugar a que el juez oficiosamente desestime la pretensión de reconocimiento y ejecución. Como se explicó, ello no es así, y al efecto se hace remisión a las consideraciones precedentes.

81. En la inteligencia que en el caso, en un plano de legalidad, el tribunal colegiado ya determinó que en el juicio natural, si bien no se autenticó el laudo original; de las actuaciones y pruebas habidas en el expediente, se advierte plenamente acreditada la autenticidad del mismo, además que el demandado no generó litis alguna a ese respecto, por el contrario, hay elementos que demuestran que lo reconoció, en tanto que aceptó la certeza del convenio de transacción que dio materia al laudo arbitral.

82. En consecuencia, en la materia de la revisión, se impone confirmar la sentencia recurrida.

(...)"